

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo del año dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del Toca Electoral número **TE-RAP-008/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución emitida por dicho órgano electoral número CG-R-39/10, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil diez, mediante la cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Convergencia, a los cargos de mayoría relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Planilla de Ayuntamientos del Estado por representación Proporcional para contender en el proceso Electoral Local 2009-2010, y**

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante oficio número IEE/ST/1918/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2015/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el

expediente correspondiente, IEE/RA/008/2010, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, ordenándose girar oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a fin de que rindiera el informe que como prueba fue ofrecida por el recurrente.-

Por auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número DG.5282/2010CJ, suscrito por el Ingeniero OSCAR ARMANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

**II.-** El recurrente, LICENCIADO OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los Partidos Políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos

los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a fojas cuarenta de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

**III.-** Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: "Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes..."; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte ninguna causal de improcedencia.-

**IV.-** Los agravios expresados por el recurrente OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, son del tenor literal siguiente:

En fecha tres de mayo del año en curso en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobó el **RESOLUCION CG.R-39/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LAS SOLICITUDES DE RE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, A LOS CARGOS DE MAYORIA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, emitido en sesión**

**Extraordinaria de fecha tres de Mayo del año en curso**, en el cual en su considerando:

,/ DECIMOSEPTIMO en su pagina veinte se otorgaba registro como candidatos a MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en su calidad de PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, a la **C. BERTHA MORENO PADILLA**.

,/ VIGESIMO SEGUNDO en su pagina veinticinco se otorgaba registro como candidatos a MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, en su calidad de SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, a la C. IRENE OVALLE ROMO

El mismo proyecto mencionado en su considerando DECIMO, refiere lo señalado por el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual estipula que

*ARTÍCULO 8°.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un*

*Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 Y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:*

*I.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;*

*II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;*

*III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;*

***IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y***

*V.- Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido.*

Y es por todos conocidos que la C. BERTHA MORENO PADILLA, labora en el Juzgado Primera Instancia del Municipio de Rincón de Romos, lo cual comprobare en su momento por medio del informe que por medio de este mismo escrito se solicitara. Por lo tanto es claro que se esta en contra de lo estipulado por el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de los preceptos de LEGALIDAD y CERTEZA, principios rectores de H. Cuerpo Colegiado.

Y es por todos conocidos que la C. IRENE OVALLE ROMO, labora como intendente en Escuela Primaria Díaz de León, en la Colonia popular de la municipio de Rincón de Romos, lo cual comprobare en su momento por medio del informe que por medio de este mismo escrito se solicitara. Por lo tanto es claro que se esta en contra de lo estipulado por el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de los preceptos de LEGALIDAD Y CERTEZA, principios rectores de H. Cuerpo Colegiado.

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o prelación de aportar dentro de la sustanciación dentro del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y ...

**V.-** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

**2.- En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**ÚNICO.-** El LIC. OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, en su calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG-R-39/10 emitida por el Consejo General con fecha tres de mayo de dos mil diez a través de la cual fueron aprobadas las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia, a los cargos de mayoría relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el principio de representación proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, para contender en el Proceso Electoral local 2009 – 2010, manifestando que el hecho de que en dicha Resolución se hayan aprobado en sus Considerandos DÉCIMO SÉPTIMO y VIGESIMO SEGUNDO los registros a la C. BERTHA MORENO PADILLA como candidata a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional por el municipio de Cosío y a la C. IRENE OVALLE ROMO como candidata a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional por el municipio de Rincón de Romos, le ocasiona un agravio en virtud de que dichas aprobaciones violentan el contenido del artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en específico de su fracción IV, toda vez que las personas mencionadas con antelación no debieron ser registradas como candidatas para algún cargo de elección popular en razón de que las mismas se ostentan como servidores públicos y sin que hayan solicitado las licencias de separación de su cargo.

Por lo anterior, es preciso hacer una transcripción del artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para su mayor esclarecimiento:

**“ARTÍCULO 8º.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

*I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;*

*II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;*

*III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;*

**IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y**

*V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido. “*

En el numeral anteriormente transcrito, se establecen los requisitos de fondo que deberá cubrir cada ciudadano para contender como candidato a un cargo de elección popular, entre estos y en el caso que nos ocupa, el de no ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, tal y como se desprende de la fracción IV del artículo en comento.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, en fecha veinte de diciembre de dos mil nueve, el H. Tribunal Local Electoral emite resolución número **TLE-RAP-001/2009** en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-3052/2009.

De la Resolución emitida por el H. Tribunal Local Electoral mencionada en el párrafo que antecede, se desprende de los Resolutivos CAURTO Y SEXTO, lo siguiente:

(...)

**CUARTO.-** Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputados, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.

(...)

**SEXTO.-** Se declara que para el caso de la elección de Gobernador y miembros del Ayuntamiento, deberán separarse del cargo todos aquellos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

(...)"

De la Resolución antes mencionada y en sus Resolutivos CUARTO Y SEXTO ya transcritos, se desprende que como fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputados, Gobernador o miembros del Ayuntamiento, lo fue el día cinco de abril del presente año, dando con esto más amplitud de solicitar licencia de separación de cargo a aquellos servidores públicos que pretendan contender dentro del Proceso Local Electoral 2009 – 2010 en el Estado de Aguascalientes, corrigiendo el lapso de tiempo establecido en la fracción IV del artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia para contender en el Proceso Electoral Local 2009 – 2010 como Regidores por el principio de representación proporcional, se manifiesta que todos y cada uno de los candidatos registrados por este Instituto Estatal Electoral cumplieron con los requisitos de fondo enunciados en el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además de los requisitos de fondo enunciados en el párrafo que antecede, el artículo 9 del Código Electoral Local, enuncia de igual forma requisitos que los ciudadanos deberán cumplir para obtener sus registros como candidatos a un cargo de elección popular, artículo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 9º.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

- I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;*
- II. Durante la ejecución de una pena corporal; y*
- III. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”*

En lo referente a los requisitos enunciados en el artículo antes transcrito, cabe hacer mención de los candidatos registrados por el Partido Convergencia, no incurrir en ninguna de las causales enunciadas en tal artículo, para lo cual los mismos candidatos manifestaron bajo protesta de decir verdad.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, enuncia además de los requisitos de fondo enunciados en sus artículos 8 y 9 mencionados en párrafos anteriores, ciertos requisitos de forma que a su vez deberá cubrir cada ciudadano que pretenda contender para un cargo de elección popular en el Proceso Local Electoral, requisitos que se encuentran enmarcados en el artículo 190 del ya mencionado Código, artículo que se transcribe a la letra:

**“ARTÍCULO 190.-** *La solicitud de registro de candidato deberá contener:*

- I. Nombre y apellidos del candidato;*
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;*
- III. Cargo para el que se le postula;*
- IV. Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;*
- V. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º de este Código; y*
- VII. Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.*

*La solicitud deberá acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento; de constancia de residencia y declaración de aceptación de candidatura.”*

En el artículo transcrito con antelación, se establece la documentación que los ciudadanos deberán anexar a la solicitud de registro como candidatos a cargos de elección popular, ante lo cual resulta preciso manifestar que dichos requisitos fueron cumplidos cabalmente por los candidatos propuestos para su registro por el Partido Convergencia, solicitud que fue presentada con sus documentos anexos correspondientes en las Instalaciones del Instituto estatal Electoral en fecha treinta de abril del presente año.

Ahora bien, una vez recibida la solicitud de registro con la documentación correspondiente se realizará la revisión correspondiente según se desprende del artículo 197 en sus párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 197.-** *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días*

*siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.*

*Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.*

*(...)."*

Una vez realizada la revisión de la documentación mencionada en el párrafo anterior, en caso de existir alguna omisión por parte del ciudadano solicitante, se notificará al Partido Político o Coalición correspondiente para subsanar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por lo que se hace mención que de las solicitudes de registros presentadas por el Partido Convergencia ante este Instituto, no se encontró omisión de requisito alguno, además de que, de la documentación presentada no se desprende que las C. C. BERTHA MORENO PADILLA e IRENE OVALLE ROMO, de quienes el recurrente en su escrito de Apelación expresa fueron registradas indebidamente, incumplan con alguno de los requisitos enunciados por ley por lo que cumplan con todos y cada uno de los requisitos requeridos para dicho registro.

Tal y como se manifiesta en el párrafo anterior, el recurrente en su escrito de apelación manifiesta que se otorgó registro a las C. C. BERTHA MORENO PADILLA e IRENE OVALLE ROMO como candidatas a Primer Regidor Propietario, por el municipio de Cosío y a Segundo Regidor Propietario, por el municipio de Rincón de Romos en el mismo orden, ambas por el principio de representación proporcional, registro, que a consideración del recurrente, resultase improcedente en el sentido de que las antes mencionadas son servidoras públicas, por lo tanto incumplirían con los requisitos requeridos para contender como candidatas dentro del Proceso Electoral Local. Ahora bien, el Consejo General determinó conceder el registro a las ciudadanas impugnadas por el recurrente en virtud de haber realizado la revisión y análisis correspondiente de todos y cada uno de los requisitos solicitados para contender como candidatas a un cargo de elección popular, luego entonces, respecto al impedimento que manifiesta el recurrente, se desprende que la C. BERTHA MORENO PADILLA ciertamente es servidor público, para lo cual, dentro de los anexos correspondientes su solicitud de registro, presenta en original escrito de fecha tres de abril del presente año, signado por el Lic. Juan Arturo Muñoz Candelas, en su carácter de Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, escrito mediante el cual se le concede licencia sin goce de sueldo a la antes mencionada por el periodo comprendido del tres de abril de dos mil diez al cinco de julio del mismo año; y en cuanto a la C. IRENE OVALLE ROMO, de igual forma se confirma que es servidor público, para lo cual dentro de los anexos correspondientes a su solicitud de registro, presenta en original escrito de fecha primero de abril del presente año, signado por el C. HERMINIO ESCOBAR MENDEZ, es su carácter de Director de la Escuela Primaria Francisco Díaz de León en el municipio de Rincón de Romos de este Estado, escrito mediante el cual se le concede licencia a partir del primer día de abril de dos mil diez al quince de Julio del mismo año.

Es por lo expuesto anteriormente que esta Autoridad Electoral considera infundado lo manifestado por el recurrente ya que en la documentación presentada por el Partido Convergencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual el Consejo General tomo en consideración para aprobar los registros de candidatos por dicho Partido, no existió omisión



alguna en cuanto a los requisitos enmarcados por la ley para obtener la aprobación de registro como candidatas a algún cargo de elección popular.

Es por lo anterior, y toda vez que las C.C. BERTHA MORENO PADILLA e IRENE OVALLE ROMO, ha cumplido con los requisitos que marca la ley para obtener su registro como candidatas a cargos de elección popular, por lo que el Consejo General determinó aprobar dichos registros, tal y como ha quedado asentando en la Resolución impugnada, en su Resolutivo QUINTO, actuando esta Autoridad en apego a derecho y respetando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad que enmarca tanto nuestra legislación electoral local, así como las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esa Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**VI.-** Cabe señalar que si bien es cierto, al expediente de apelación remitido por la autoridad responsable, se hizo acompañar un escrito suscrito por ROBERTO ESAU AIZPURU ZACARÍAS con el carácter de Consejero Representante del Partido Convergencia, a éste no se le reconoció el carácter de tercero interesado, toda vez que no acompañó la documentación necesaria para acreditar su personería.-

**VII.-** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

**a.-** En la Sesión Extraordinaria citada en el Resultando anterior, el Consejo General mediante Acuerdo CG-A-40/09, aprobó el registro y tuvo por acreditado al Partido Convergencia como Partido Político Nacional, para efectos de contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, de conformidad con el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

**b.-** El día veintiséis de enero del año en curso, el Partido Convergencia presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de misma fecha, firmado por el

Licenciado Luis Enrique Estrada Luevano, en su carácter de Presidente del citado partido, a través del cual comunicó los procedimientos que se llevarían a cabo para la elección de precandidatos.-

**c.-** Con fecha treinta de abril del presente año, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral en vigor para el Estado; solicitud que fuera signada por los CC. LICENCIADO ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y PROFESOR JOSÉ ALFREDO HORNEDO GONZÁLEZ en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Convergencia.-

**d.-** El día primero de mayo del año en curso, una vez realizada la revisión de la documentación de todos y cada uno de los aspirantes a candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para tales Municipios y toda vez que del mismo no se encontró inconsistencia u omisión en la documentación presentada, la Presidenta del Consejo General ordenó la elaboración del proyecto de Resolución a efecto de someterlo a la aprobación del Consejo General.-

**e.-** En Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la Resolución CG-R-39/10, en la cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos presentada por el Partido

Convergencia, a los cargos del Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el principio de Representación Proporcional, y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el Proceso Electoral Local dos mil nueve dos mil diez, aprobándose entre otros los registros de BERTHA MORENO PADILLA como candidata a Primer Regidor Propietario del Municipio de Cosío, por el principio de representación proporcional, y de IRENE OVALLE ROMO como segundo regidor propietario para el Municipio de Rincón de Romos, por el principio de representación proporcional.-

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, para lo cual se procede a concretizar los agravios expuestos por el recurrente, y que son los siguientes:

- Que la responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Electoral Estatal, especialmente en su fracción cuarta, que establece como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento el no ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, toda vez que dejó de observar que la candidata BERTHA MORENO PADILLA labora en el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, y en cuanto a la candidata IRENE OVALLE ROMO, labora como intendente en la Escuela Primaria Díaz de León, en la colonia Popular del Municipio de Rincón de Romos.-

Procediendo con el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, estima este órgano colegiado que los mismos resultan improcedentes por lo siguiente:

El artículo 8° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 8°.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

**I.-** Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

**II.-** No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los Consejos distritales y municipales electorales o miembros del Instituto, salvo que se separe de su cargo cuando menos dos años antes del día de la elección;

**III.-** No ser ministro de algún culto religioso a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

**IV.-** No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y

**V.-** Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido.-

En fecha veinte de diciembre del año dos mil nueve, esta misma autoridad emitió sentencia dentro del toca electoral TLE-RAP-001/2009, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-3052/2009, promovido por ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, recurso en el cual uno de los puntos torales de determinación, fue el establecer la fecha exacta de retiro de los servidores públicos que pretendieran contender para alguno de los cargos de elección popular.-

En dicha sentencia dentro de los resolutivos cuarto y sexto se resolvió lo siguiente:

...  
RESUELVE :

...  
CUARTO.- Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.-

...  
SEXTO.- Se declara que para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo

todos aquéllos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal, o de elección popular.-

...

A la anterior resolución se arribó sustancialmente por el siguiente razonamiento, contenido en la parte considerativa de dicha sentencia, en la cual se interpretó el contenido de los artículos 20 y 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que disponen que quienes pretendan contender para los cargos de Diputado o Gobernador deberán separarse del encargo por lo menos noventa días antes de la elección, y que en cuanto a la renovación del Ayuntamiento, ante la omisión de la Constitución Local en establecer los requisitos para separarse del cargo los funcionarios que aspiren a ser miembros de los mismos, por principio de equidad, se declaró que en este caso debería imperar la misma razón para la separación del cargo.- A continuación se transcribe la parte medular de dicha sentencia:

Por todo lo anterior, es de concluirse que para el efecto de contabilizar los noventa días para la separación del cargo, debe estarse a lo que disponen los artículos 20 y 38 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, es decir, que quien pretenda contender para los cargos de Diputado o Gobernador, deberán separarse del encargo de noventa días antes de la elección.

Ahora bien, mención aparte requiere lo referente a la elección para la renovación de Ayuntamientos, toda vez que la Constitución local es omisa en cuanto a éstos, respecto a si deben separarse del cargo los funcionarios públicos que aspiren a ser miembros de los ayuntamientos, en su caso la temporalidad de la misma, como sí lo hace para ser diputados o Gobernador en sus artículos 20 y 38, al señalar que deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos, el artículo 66 de la Constitución Local, que contempla la forma de su integración no establece requisito alguno para separación de cargos. Sin embargo, atender exclusivamente a lo regulado en el artículo 66 de la Constitución Local, atendería contra el principio de equidad en la contienda, pues llevaría al absoluto de que estando en plena campaña, los candidatos siguieran ocupando algún puesto público, siendo que precisamente la razón por la cual el Legislador impuso la obligación de separación del cargo, lo fue para evitar que los contendientes hagan un mal uso de los recursos públicos que puedan tener a su cargo, o bien, evitar que se ejerza una indebida influencia en el electorado.

Por lo anterior, y ante la omisión contenida en el artículo 66 de la Constitución, resulta aplicable la remisión a la normatividad reglamentaria, remisión que está establecida en el artículo 17 apartado B de la Constitución Local, cobrando aplicabilidad lo ordenado por el artículo 8° del Código Local Electoral, en el sentido que para la elección de miembros del Ayuntamiento es requisito de elegibilidad no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de

los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, dentro del plazo que el mismo precepto indica.-

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el plazo en que debe darse la separación del cargo para quienes ocupan un puesto de servidores públicos, debe ser de noventa días anteriores al registro como candidatos; sin embargo, por igualdad de razón, pero sobre todo para preservar los principios de certeza y de equidad de la contienda electoral, debe especificarse que también para éste supuesto resulta aplicable la separación del cargo de quienes pretendan contender a más tardar noventa días antes de la elección.-

Lo anterior es así, ya que haciendo una interpretación sistemática y funcional de la normatividad constitucional para el Estado, resulta claro que el legislador tuvo la intención de que quienes pretendieran contender para un puesto de elección popular, debían cumplir con el requisito de la separación del cargo, y si como ya se dijo, para elección de Diputado y Gobernador, dicha separación debe darse por lo menos noventa días antes de la elección, no existe razón alguna para imponer para el caso los miembros del Ayuntamiento una fecha distinta, máxime que como ya fue declarado en el cuerpo de esta misma resolución, la separación del cargo tomando como base la fecha del registro, constituye una restricción de derechos, y atendiendo a que los derechos político-electorales para ser votado deben procurar ser ampliados, en este contexto, debe también tomarse como fecha de referencia para la separación, el día de la elección, ya que al establecerse esto se crea una certeza jurídica, pero sobre todo la equidad en la participación del proceso electoral 2009-2010, al establecer que la participación será en las mismas condiciones para todos los candidatos que, independientemente del tipo de elección participan dentro de un mismo proceso electoral, máxime que en tratándose de los miembros de un Ayuntamiento su ámbito de actuación es menor que por ejemplo, el de un Gobernador, por lo que no puede imponérseles un plazo de separación del cargo mayor que al del ejecutivo estatal, ya que con ello se atentaría en contra del principio de equidad y no existe razón alguna que lo sustente.

Ahora bien, señala el recurrente que las candidatas propuestas por el Partido Convergencia, BERTHA MORENO PADILLA e IRENE OVALLE ROMO, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 8° del Código Local Electoral, por ser servidores públicos.-

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, suscrito por su Secretario Técnico, se desprende que refiere que en términos del artículo 197 del Código Electoral Estatal, realizó la revisión de la documentación correspondiente a fin de verificar si las candidatas propuestas cumplían con los requisitos constitucionales para ser registradas como tales, sin que se hubiera encontrado omisión alguna de los requisitos.-

Lo anterior fue así ya que en cuanto a la candidata a primer regidor propietario del Municipio de Cosío, por el principio de representación proporcional BERTHA MORENO PADILLA, ciertamente es servidor público pero en sus anexos a la solicitud de registro, presentó en original un escrito de fecha tres de abril del presente año, signado por el Licenciado JUAN ARTURO MUÑIZ CANDELAS, en su carácter de Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio del cual se le concedió licencia sin goce de sueldo por el período comprendido del tres de abril al cinco de julio del dos mil diez.-

Señala la responsable, que por cuanto hace a la candidata a segundo regidor propietario para el Municipio de Rincón de Romos por el principio de representación proporcional IRENE OVALLE ROMO, se confirmó que es servidor público pero que en sus anexos a su solicitud de registro, presentó escrito de fecha primero de abril del año en curso, signado por HERMINIO ESCOBAR MÉNDEZ, en su carácter de Director de la Escuela Primaria Francisco Díaz de León del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, mediante el cual se le concedió licencia a partir del día primero de abril al quince de julio del año en curso.-

Dentro de las constancias que obran agregadas dentro del sumario, a foja noventa y cuatro, obra una copia certificada por el Secretario Técnico del I Consejo Distrital Electoral, Licenciado JOSUÉ RODRIGO CARREÓN RODRÍGUEZ, del escrito signado por el licenciado JUAN ARTURO MUÑIZ CANDELAS, de fecha tres de abril del año en curso, por medio del cual en términos del artículo 43 del Reglamento Interior del Trabajo del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se concedió licencia sin goce de sueldo por el período comprendido del tres de abril al cinco de julio del dos mil diez a la C. BERTHA MORENO PADILLA; lo anterior constituye un documento público con pleno valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-

Así mismo, a foja noventa y cinco obra en copia certificada por el Secretario Técnico del I Consejo Distrital Electoral, licenciado JOSUÉ RODRIGO CARREÓN RODRÍGUEZ, escrito signado por HERMINIO ESCOBAR MÉNDEZ en su carácter de Director de la Escuela Primaria Francisco Díaz de León, por medio del cual se extiende carta de liberación a favor de IRENE OVALLE ROMO, por un período del primero de abril al quince de julio del dos mil diez, ya que la interesada pretende participar por un puesto de elección popular en las elecciones del mes de julio; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal.-

Cabe señalar que los dos documentos antes referidos fueron exhibidos por el C. ROBERTO ESAU AIZPURU ZACARÍAS, juntamente con el escrito con el que pretendió comparecer como tercero interesado, y que sin embargo no le fue reconocida su personería, pero pese a lo anterior, al ser documentos que forman parte de la instrumental y que son públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, al hacerse referencia a los mismos dentro del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, son documentos que deben ser tomados en cuenta y otorgarles el valor probatorio que les corresponde, ya que esta autoridad estimó innecesario el requerir a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas de esos documentos y que no acompañó a su informe circunstanciado, precisamente porque se advirtió que los mismos ya obraban dentro del sumario.-

Así mismo, de la documental en vía de informe rendida por el Ingeniero OSCAR ARMANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y que obra a foja ciento cincuenta y dos de los autos, se desprende que hizo constar que IRENE OVALLE ROMO no se encuentra registrada dentro de su sistema y por lo que respecta a BERTHA MORENO PADILLA se encuentra registrada como trabajadora por la Dirección de Administración de Personal de la Oficialía del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pero que en la actualidad no se encuentra afiliada a dicho instituto ya que esta persona se encuentra con permiso o licencia sin goce de sueldo desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve; documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral Estatal, y en el que si bien la información que contiene no concuerda con los datos contenidos en las dos documentales analizadas anteriormente, pese a ello sí resulta ser prueba fehaciente, en el sentido de que en la actualidad ambas candidatas no se encuentran registradas dentro del sistema de la Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, como servidores públicos, por lo que tampoco resulta favorable al oferente.-

De los artículos transcritos, de lo declarado por esta autoridad dentro de la resolución del toca electoral TLE-RAP-001/2009, así como de las pruebas que han sido valoradas se desprende lo siguiente:

- Que las ciudadanas BERTHA MORENO PADILLA e IRENE OVALLE ROMO, sí son servidores públicos.-
- Que dichas servidores públicos, a fin de contender tenían la obligación de separarse de sus respectivos cargos.-
- Que la fecha límite para separarse de sus encargos lo era el día cinco de abril del año en curso.-

- Que BERTHA MORENO PADILLA se separó de su encargo en fecha tres de abril del año dos mil diez.-

- Que IRENE OVALLE ROMO se separó de su encargo en fecha primero de abril del año dos mil diez.-

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que ambas candidatas cumplieron con el requisito constitucional de separarse de sus encargos dentro del tiempo legal, es decir, se separaron antes del día cinco de abril del año en curso.-

En este orden de ideas, resulta claro que la autoridad responsable al emitir la resolución CG-R-39/2010, y aprobar los registros para candidatas a favor de BERTHA MORENO PADILLA e IRENE OVALLE ROMO, lo hizo en términos legales puesto que advirtió que de ninguna forma se contravenía lo dispuesto por el artículo 8° del Código Electoral Estatal.-

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que los agravios planteados resultaron improcedentes.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2° fracción V, 4°, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de

su representante suplente licenciado OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO.-

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-39/2010 emitida el tres de mayo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman únicamente las Ciudadanas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciadas VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe, ante el impedimento legal del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO para emitir su voto.- Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo del año dos mil diez, la C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciada ROSALBA TORRES SOTO, hace constar lo siguiente:

La sentencia dictada en el Toca Electoral número TE-RAP-008/2010, fue aprobada por Mayoría de Votos de las Magistradas presentes, Licenciadas VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, toda vez que en sesión pública celebrada en esta misma fecha por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se aprobó la solicitud presentada por el Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para abstenerse de emitir opinión y voto dentro del referido asunto, por causa de impedimento legal.- Conste.-